

**REGLAMENTO (CE) Nº 2807/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1866/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de los huevos y de la carne de aves de corral, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de los huevos y de la carne de aves de corral, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1429/2000 ⁽⁴⁾, se establecen las disposiciones de aplicación del régimen contemplado por dichos Acuerdos correspondientes al sector de la carne de aves de corral y de los huevos. Dicho Reglamento debe modificarse en función de las disposiciones aplicables a la carne de aves de corral adoptadas mediante los Reglamentos (CE) nºs 2341/2000 y 2766/2000, aplicables desde el 1 de julio de 2000 y el 1 de enero de 2001, respectivamente.

(2) Procede recordar que el reembolso de los derechos de importación correspondientes a los productos contemplados en el grupo 50 que aparece recogido en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1866/95 en la versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, que se hayan importado con los certificados

utilizados a partir del 1 de julio de 2000, se efectúa de conformidad con las disposiciones de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 ⁽⁶⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1866/95 queda modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4, las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse entre el 1 y el 10 de enero de 2001 para la totalidad de las cantidades disponibles en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001 y que aparecen recogidas en la parte B del anexo I.»

- 2) La parte A del anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 3) La parte B del anexo I se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

No obstante, el apartado 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

⁽²⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 179 de 29.7.1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LETONIA

Reducción del 100 % del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Incremento anual a partir del 1.7.2001
50 (09.4544)	ex 0207 (*)	625	65
55 (09.4566)	1602 32 1602 39	100	10

(*) Con excepción de los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.»

ANEXO II

«B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LITUANIA

Reducción del 100 % del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1.1.2001 al 30.6.2001	Del 1.7.2001 al 30.6.2002	Incremento anual a partir del 1.7.2002
60 (09.4568)	ex 0207 (*)	500	1 100	100
65 (09.4570)	1602 32 1602 39	100	220	20

(*) Con excepción de los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89.»